

PODER JUDICIAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

DEL PERÚ Cuarto Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Piura

EXPEDIENTE : 5370-2023-0-2001-JR-FT-04

MATERIA : VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

JUEZ : JACQUELINE ESPINOZA ORTIZ

ESPECIALISTA : LINA BENITES CAÑOTE

DENUNCIADO (A) : JOSE ARTURO ZARATE DIAZ DENUNCIANTE : LADY WENDY PALACIOS PINTADO

AUTO FINAL QUE RESUELVE OTORGAR MEDIDAS DE PROTECCION INMEDIATAS

Acto seguido, en atención a la denuncia recibida que antecede, estando a los actuados que obran en la denuncia se dispone dictar **MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS**, sin necesidad de citar a las partes a la audiencia, al tratarse de un caso de **riesgo severo**, en mérito a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 30364, modificado por Ley Nº 31715, publicado el 22 de marzo del 2023, por lo que se expide la siguiente resolución:

RESOLUCIÓN Nº 01

Piura, 29 de agosto de 2023.-

AUTOS Y VISTOS con la presente denuncia y actuados recepcionados por mesa de partes electrónica de los Juzgados de Familia de Piura, el día 29 de agosto de 2023; **y CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

1. La persona de LADY WENDY PALACIOS PINTADO presenta denuncia ante la Comisaria PNP DE LA UNION, alegando que ha sido víctima de violencia en la modalidad de maltrato psicológico por parte de la persona de JOSE ARTURO ZARATE DIAZ, quien es su conviviente, hechos que se habrían suscitados el día 27 de agosto de 2023 a las 16:00 horas aproximadamente.

II. MARCO NORMATIVO

Nacional:

2. El artículo 2° inciso h) de la Constitución Política del Perú señala que "nadie puede ser víctima moral, y psíquica o física, ni sometido a tortura o tratos inhumanos o humillantes...", ello concordado con el artículo 7° de la Constitución Política del Perú, el cual señala que "todos tiene derecho a la protección de su salud, la del medio familiar y la comunidad, así como el deber de contribuir a su promoción y defensa."

3. También, se debe tener en cuenta, que la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, Ley N° 30364, en su artículo 1° señala que: "La presente ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas juniores y personas con discapacidad"; además en el artículo 8° Literal b) señala que la violencia psicológica es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

Internacional:

4. Los artículos 2, 3 y 4 literal b) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belem Do Pará establecen:

"se entenderá que violencia contra la mujer incluye violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual".

"toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado"

"toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección en todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden entre otros: ... b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral..."

5. La citada Convención Interamericana afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer en el ejercicio de sus derechos, siendo su eliminación condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de su vida.

Violencia contra la mujer por su condición de tal

- **6.** Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres.¹
- 7. Se entiende por violencia contra las mujeres: a) La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual; (...) (art. 5 de la ley)

III. ANÁLISIS

8. En principio no debe perderse de vista que el proceso especial tiene por finalidad proteger los derechos de la víctima y prevenir nuevos actos de violencia a través

¹ Artículo 4 numeral 3) del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por D.S. N° 004-2019-MIMP, vigente a partir del 08 de marzo de 2019.

del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares (ETAPA DE PROTECCIÓN –JUZGADO DE FAMILIA), y la sanción de las personas que resulten responsables (ETAPA DE SANCIÓN- FISCALÍA PENAL y JUZGADO PENAL). Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y mental de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalia o de victimización reiterada o repetida.² (resaltado de la suscrita)

- 9. Es así que en <u>el ámbito de tutela especial</u> (interviene Juez (a) de Familia) el artículo 10.2 del Reglamento de la Ley de Violencia D.S. Nº 009-2016-MIMP, señala que se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora³, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley. Y, <u>para el ámbito de sanción</u> (interviene Fiscal y/o Juez Penal), se toman en cuenta los certificados e informes emitidos bajo los parámetros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier otro parámetro técnico y otros medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia, así como la magnitud del daño para efectos de la reparación de la falta o delito, así lo establece el artículo 10.3 del Reglamento de la Ley N° 30364.
- 10. Por tanto, atendiendo a lo expuesto, en el ámbito de tutela especial el artículo 16 de la Ley N° 30364, sólo exige para el dictado de las medidas de protección que el Juez de Familia tenga en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y la necesidad de la protección y el peligro en la demora, puesto que las medidas de protección, dictadas en esta etapa, tienen por objeto neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por el agresor o agresora, con lo cual se puede advertir que no es necesario para dictar las medidas de protección la certeza del derecho vulnerado, sino una verosimilitud del hecho, en la que priman el riesgo de la víctima. Por ello, se señala que la naturaleza jurídica de las medidas de protección constituye un mecanismo de intervención basado en la existencia de un riesgo real que amenace derechos. Asimismo, debe tenerse en cuenta que dicho trámite no es declarativo ni constitutivo de derechos.
- 11. Por su parte la Convención Interamericana para Prevención, Sancionar y Erradicar la Violencia de Mujer (Convención de Belén Do Pará), así como la Ley Nº 30364, exige que el órgano jurisdiccional actué y adopte medidas urgentes, proporcionales y razonables ante la sola presencia de sospecha o indicio mínimo de violencia psíquica o física de la mujer o del integrante del Grupo Familiar, ello atendiendo a la exigencia de tutela urgencia que requieren los actos de violencia, no siendo válido exigir la demostración plena de los factores de riesgo de los actos de violencia para pronosticar el nivel de violencia, es decir, sólo se exige indicios razonables y suficientes de su existencia y el nivel en que se encuentra, máxime si se tiene en cuenta que el Juez de Familia, en esta etapa especial de Tutela, no va a realizar un pronunciamiento sobre el fondo o decisorio, porque no se busca responsabilizar al denunciado porque ello será de competencia de la Fiscalía Penal (investigación y formalización de la denuncia) y el Juez Penal (condena o absuelve), más aún si se tiene en cuenta que las medidas de protección no son inmutables, puesto que son susceptibles de variarse, modificarse y extinguirse con el tiempo, ello en mérito a lo dispuesto en el artículo 23° de la Ley N° 30364.

² Artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30364, modificado por D.S. N° 004-2019-MIMP, vigente a partir del 08 de marzo de 2019.

³Artículo 19 del D.S. Nº 009-2016-MIMP: Para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley

Artículo 34 del D.S. Nº 009-2016-MIMP: El Juzgado de Familia puede admitir medios probatorios de actuación inmediata, hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares.

⁴ Plácido Vilcachagua. Alex. En Justitia Familiae. Revista de las Comisiones Nacionales PpR Familia y de Implementación de la Ley N° 30364 de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. 2016. P.198.

- 12. Asimismo, se debe considerar que el artículo 19 de la Ley Nº 30364 establece que cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica. El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración. (resaltado de la suscrita).
- 13. En ese sentido, en primer lugar estando a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley Nº 30364 que establece lo que debe considerarse para la valoración de la declaración de la víctima, y en atención a lo regulado en el Protocolo de Otorgamiento de Medidas de Protección y Cautelares en el Marco de la Ley Nº 30364 5, se debe observar lo siguiente: 1. La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación, en lo que sea pertinente, asimismo, no tienen que concurrir todos para que se pueda dar crédito a la declaración de la víctima, pudiéndose considerar lo dispuesto en el Acuerdo Plenario Nº 5-2016/CIJ-1166; 2. La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada⁷; 3. En los supuestos de violencia sexual, la retractación y no persistencia en la declaración incriminatoria de la víctima, se debe evaluar el carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que ésta sea creíble y confiable.8
- 14. En el presente caso la denunciante señala: "Que, el día de ayer a las 04:00 de la tarde, me encontraba en mi casa y recibí una llamada telefónica de mi pareja, diciendo "estoy yendo a Piura a solucionar los problemas", todo a raíz que me fui a un compartir por cumpleaños de una amiga Raquel Bayona López, fui con mis hijos. Él es una persona compulsiva y celosa, obsesiva, controla mis actividades, él deja el trabajo y viene a Piura solo porque es celoso, de un momento a otro toma vuelo en avión y está aquí en Piura. Llega y hace problemas y las discusiones se suelen prolongar hace todo la madrugada, mis hijos escuchan que cuando me insulta, diciendo "cagada, basura, en mi negocio tengo una cámara que se monitorea por celular y él lo hace cada vez que estoy en el trabajo, él me vigila y si no me ve por cinco (05) minutos, ya está que me llama, me hace videollamada y dice donde estoy, con quien estoy. Asimismo, la denunciante solicita que el denunciado se retire de su domicilio. (Resaltado de la suscrita)
- 15. Por tanto, estando a lo expuesto anteriormente, se aprecia que la citada declaración cumple con los requisitos señalados en el Acuerdo Plenario antes citado, toda vez que no se advierte de la misma que el móvil de la sindicación o denuncia hacia el denunciado haya sido por sentimientos de odio, rencor o enemistad con él; además es verosímil y se encuentra corroborado con la ficha de valoración de riesgo realizado a la presunta

 $^{^5}$ Aprobado por R.A N° 000071 -2022-CE-PJ, su fecha 07 de marzo del 2022.

⁶ "Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: "a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza; b) Verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; c) Persistencia en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior (debe observarse la coherencia y solidez del relato, la persistencia de sus afirmaciones en el curso del proceso)." (resaltado de la suscrita)

⁷ Art. 12 de. Reglamento de la Ley N° 30364.

 $^{^{8}}$ Art. 62 del Reglamento de la Ley N $^{\circ}$ 30364.

víctima, no advirtiéndose contradicciones al respecto y la presunta víctima hasta el final de la denuncia se afirma en su denuncia, asimismo, no se aprecia que posteriormente se haya retractado de su declaración; finalmente, estando al plazo regulado en el artículo 16 de la Ley Nº 30364, modificado por Ley Nº 31715, se prescinde de la audiencia, puesto que a criterio de la suscrita se aprecia que la declaración de la denunciante resulta coherente, clara para la suscrita no requiriendo la ampliación de la misma.

- 16. En segundo lugar, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 22-A de la Ley Nº 30364, el cual establece los criterios que el juzgado de familia debe tener en cuenta para dictar las medidas de protección, así tenemos: a) Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes; b) La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad; c) La relación entre la víctima con la persona denunciada; d) la diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada; e) la condición de discapacidad de la víctima; f) la situación económica y social de la víctima; g) la gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión; h) otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada..
- 17. Es así que en el presente caso, entre los recaudos presentados por la Comisaria respectiva, tenemos la Ficha de Valoración de Riesgo9, practicado a la denunciante, el cual constituye una herramienta técnica que permite al Juez conocer de los factores de riesgo de la víctima y determina el nivel de riesgo respecto de la violencia que se viene ejerciendo sobre la víctima, siempre en un grado de probabilidad, esto es, se presume, pero permite advertir la posibilidad de que se reiteren nuevas situaciones de violencia. Y en la citada ficha la denunciante ha marcado positivamente lo siguiente: En el último año la violencia física contra la denunciante ha ido en aumento en gravedad y frecuencia; el denunciado tiene un arma o podría conseguir un arma con facilidad; siguen viviendo juntos, el denunciado no tiene trabajo estable, la ha amenazado con matar; la ha obligado a tener relaciones sexuales; el denunciado consume drogas; el denunciado es alcohólico o tiene problemas con el alcohol; le controla la mayoría de las actividades diarias; el denunciado se pone celoso de forma constante y violenta; cuando la denunciante estuvo embarazada alguna vez la golpeó; alguna vez el denunciado la ha amenazado o ha intentado suicidarse; cree que el denunciado es capaz de matarla; el denunciado la llama insistentemente, le deja mensajes en su teléfono o en redes sociales o destruye sus cosas; alguna vez la denunciante ha intentado o ha amenazado con quitarse la vida; resultando el riesgo de agravamiento de la violencia SEVERO 2 (SEVERO EXTREMO); en relación al informe social, no es posible aplicarla considerando los plazos para dictar las medidas de protección es de 24 horas en mérito a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley Nº 30364, modificado por Ley Nº 31715.
- 18. En relación a los antecedentes de la parte denunciada, se advierte que la comisaria del sector no ha cumplido con remitir los antecedentes policiales del denunciado (SIDPOL); y en el sistema integrado judicial- SIJ no se verifica que el denunciado tenga denuncias en su contra por violencia contra la mujer e integrantes el grupo familiar y demandas por violencia familiar en agravio de la denunciante y/o de terceros, ni investigaciones penales por la presunta comisión de un delito en trámite ni concluidos con condena. Asimismo, la comisaria del sector no ha cumplido con remitir la información sobre la consulta SUCAMEC; y las requisitorias vigentes que pudiera tener la parte denunciada.

⁹ El Tribunal Constitucional en su sentencia emitida en el expediente N°03378-2019-PA/TC, en su fundamento 47 ha indicado que: "la ficha de valoración de riesgo es un instrumento objetivo que ayuda a establecer cuál es el tipo de riesgo de violencia existente (leve, moderado o severo), así como a determinar cuáles de las medidas de protección reguladas por el artículo 22 de la ley especial serán las más idóneas para proteger a la víctima de violencia."

- 19. Asimismo, presentado el <u>Informe</u> Psicológico se ha 2023/MIMP/PNCVFS/CEMCOMISARIALAUNIÓN/PSI/EXDP, practicado a la denunciante el 28 de agosto de este año, se indica: "(....). Análisis e interpretación de resultados: Área cognitiva: Usuaria aparenta coeficiente intelectual normal promedio, en relación con su contexto socio cultural y grado de instrucción recibido, brindando respuestas reflexivas a las preguntas planteadas. Logra ubicarse en tiempo, espacio y persona, con memoria conservada. Área socioemocional: Usuaria presenta indicadores de tensión, falta de confianza en sí mismo, tristeza, miedo, impotencia, irritabilidad, indignación, teniendo una percepción de hostilidad del medio al cual debe enfrentarse. En cuanto a su estado afectivo la usuaria presenta sentimientos de infelicidad y sufrimiento por los hechos suscitados. Area psicosexual: Usuaria se identifica con su propio sexo y rol de género. Área familia: Usuaria se desenvuelve dentro de una dinámica familiar de tipo funcional, ella está viviendo en la casa de ambos, los hechos de violencia ocurrieron allí, la cual son hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que afectan la integridad psicológica de ella y su familia. CONCLUSIONES: Afectación cognitiva: Siente tristeza, miedo, tensión, impotencia, irritabilidad. Consecuentes a los últimos hechos de violencia contra la mujer en la modalidad de violencia psicológica (gritos e insultos y humillaciones). RECOMENDACIONES: Se recomienda a la usuaria recibir terapia psicológica individual en un centro especializado, con la finalidad de desarrollar y fortalecer recursos de afrontamiento a situaciones estresantes así como mejora en la toma de decisiones. Se sugiere que se le otorgue las medidas de protección a favor de la usuaria a fin de salvaguardar el bienestar psicosocial como son Cese de toda forma de violencia a la usuaria por parte de las presuntas agresoras." (Resaltado de la suscrita).
- 20. Por otro lado, tenemos que la denunciante es conviviente del denunciado, tienen dos hijos en común, de iniciales L.A.Z.P. (12) y M.G.Z.P. (08); la denunciante vive con sus dos menores hijos y su conviviente; la denunciante es comerciante, comparte gastos con el denunciado, si cumple con los alimentos y no lo va a demandar, el denunciado ha realizado acciones para apropiarse de sus bienes, así lo ha indicado en el anexo de la Ficha de Valoración de Riesgo; por consiguiente, si bien no existe pruebas que acrediten el momento en que se producen las agresiones verbales ya que no existe video y/o audio de los precisos momentos en que ocurren los hechos, además de haber ocurrido dentro de un ámbito privado donde no hubieron testigos; sin embargo, debe considerarse en principio que los actos de violencia son conductas que ocurren de manera inesperada, resultando difícil que la presunta víctima pueda obtener pruebas de lo sucedido, es por ello, que resulta oportuno aplicar el principio de Favorecimiento del Procedimiento que implica: "asumir que "la noticia violenta (denuncia) tiene un peso adicional por el hecho de ser tal, hay que dar credibilidad a la versión de la parte denunciante, pese a que en la práctica se evalúan las versiones de ambas partes, las cuales pueden ser contradictorias, entonces debe presumirse cuando una persona denuncia a un miembro de su familia, lo hace porque ha tenido un motivo poderoso para ello: la violencia". ¹⁰ En segundo lugar, esta no es la etapa para valorar los daños ocasionados sino el riesgo que existe de que los actos de violencia vuelvan a producirse; y en este caso, la denunciante refiere que su conviviente, el día 27 de agosto del presente año, la agredió de forma psicológica ("cagada, basura") e incluso, el denunciado controla sus actividades de la denunciante porque él cree que ella lo engaña, por tanto, del análisis integral del caso se refleja que el presunto agresor maltrata a la presunta víctima dentro del marco de violencia contra la mujer por su condición de tal, teniendo en cuenta que el denunciado asume de forma equivocada que la denunciante es de su propiedad (el presunto agresor piensa que por el hecho de ser su conviviente le pertenece), la denunciante considera al denunciado como una persona celosa, obsesiva, él la vigila (en el negocio de la denunciante tiene cámaras, el denunciado lo monitorea desde su celular y si no la ve la llama para preguntarle donde y con quien está), piensa que la denunciante le es infiel. En síntesis, se debe tener en

¹⁰VIOLENCIA FAMILIAR: Comentarios a la Ley N°. 29282; **NUÑEZ MOLINA, Waldo Francisco; CASTILLO SOLTERO, María del Pilar**, Editora Distribuidora Ediciones Legales; 2da. Edición, 2004, Perú, pg. 107

cuenta que esta situación viene afectando el derecho de la denunciante a una vida libre de violencia, su derecho a la dignidad, su derecho a su integridad emocional, al libre desarrollo de la personalidad.

- 21. Cabe indicar que jurisprudencialmente se vislumbra que "la <u>violencia contra la mujer</u>, que es un <u>tipo de violencia basado en el género, constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. En efecto, esta forma de violencia, tal como se presenta, incide en el respeto que la condición humana exige de la sociedad hacia todas las mujeres y persigue como objetivo que el sistema de género dominante, apoyado en concepciones y costumbres asentadas en las ideas de inferioridad y subordinación de las mujeres frente a la superioridad y poder de los hombres permanezca y se refuerce" ¹¹</u>
- 22. Por tanto, siendo ésta la etapa de prevención en la que la Juez de Familia dicta medidas de manera preventiva, se otorgará las medidas de protección adecuadas a favor de la denunciante Lady Wendy Palacios Pintado a fin de prevenir más violencia; ya que como se ha expuesto, en esta etapa no se busca responsabilizar al denunciado José Arturo Zarate Díaz puesto que será en la etapa de investigación en la cual la Fiscalía Especializada en Delitos de Violencia o el Juzgado de Paz Letrado con competencia en faltas realizarán las diligencias preliminares correspondientes para determinar si existen elementos suficientes que prueben la comisión de un delito o una falta.
- 23. Atendiendo que en la ficha de valoración de riesgo el resultado es riesgo severo y estando a lo expuesto por la denunciante en el sentido que señala que su conviviente la ha agredido física y verbalmente, por ende, la medida más razonable es prohibir al denunciado acercarse a la denunciante con fines de agresión, y disponer que el denunciado inicie un tratamiento para controlar su ira, impulsos negativos que lo llevan a agredir a la denunciante, ello con el objetivo de neutralizar la violencia que viene padeciendo la presunta víctima y así poder salvaguardar su integridad psicológica.
- 24. Respecto a la remisión de los actuados una vez dictadas las medidas de protección, debe precisarse que el artículo 122° -B del Código Penal, modificado por el Decreto Legislativo N° 1323 establece que el que por cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108°-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años, e inhabilitación conforme al artículo 36°", por lo que corresponde remitir los actuados a la Fiscalía Provincial Penal Especializado en delitos de Violencia de Turno de Catacaos a fin de que realice las investigaciones del caso, y proceda conforme a sus atribuciones, puesto que se tiene duda si los hechos denunciados constituyen delito o falta al no tener los resultados de la evaluación psicológica.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la señora Juez del Cuarto Juzgado de Familia Subespecializado en Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar de Piura; RESUELVE:

¹¹ Expediente Nº 03378-2019-PA/TC, fj.54.

- 1. ADMITIR A TRÁMITE la denuncia sobre VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, interpuesta por LADY WENDY PALACIOS PINTADO contra JOSE ARTURO ZARATE DIAZ, y prescíndase de la convocatoria a la audiencia única.
- 2. DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN INMEDIATAS a favor de la denunciante LADY WENDY PALACIOS PINTADO, debiendo el denunciado JOSE ARTURO ZARATE DIAZ cumplir con las siguientes medidas de protección:
 - a. PROHÍBIR al denunciado protagonizar en agravio de la denunciante cualquier tipo de discusión o altercado (agresión verbal: insultos, cualquier tipo de humillación, palabras ofensivas, palabras que denigran la dignidad humana, amenazas, expresiones subidas de tono, etc.; agresión física: golpes, empujones, forcejeos, jalones de cabello, etc.), ya sea que se encuentre en estado etílico o sobrio, en cualquier lugar público o privado o por cualquier medio de comunicación (vía telefónica, electrónica, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación).
 - b. CUMPLA el denunciado, a concurrir a terapias ante el psicólogo del Centro de Salud de su jurisdicción, por el tiempo que el citado profesional estime conveniente a efecto de que la parte denunciada enmiende su comportamiento de agresión hacia la parte agraviada. REQUIERASE al director o encargado del Centro de Salud, que, con la sola presentación de la presente resolución, proceda a dar inicio al tratamiento psicológico de la parte denunciada, bajo responsabilidad.
 - c. ESTABLECER UN SERVICIO DE RONDA INOPINADA a fin de que la comisaría del sector realice visitas a la víctima a fin de verificar su situación y elaborar el parte de ocurrencia según sea el caso, el mismo que deberá remitir quincenalmente a este Juzgado de familia, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para la denuncia penal por desobediencia y resistencia la autoridad previsto en el artículo 377 del Código Penal, así como el de denegación o deficiente apoyo policial previsto en el artículo 378 del Código Penal, en caso de incumplimiento.
- 3. En caso de incumplimiento por parte del denunciado de las medidas de protección antes señaladas se procederá a la detención por 24 horas por los efectivos policiales del Sector¹², y se remitirá copias certificadas a la Fiscalía Penal Especializada en delitos de violencia de Turno de Catacaos para que asuma competencia e investigue por la presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, en mérito a lo dispuesto en el artículo 368 del Código Penal o por nuevos actos de violencia.
- 4. PRACTIQUESE una EVALUACIÓN PSICOLÓGICA a la denunciante a cargo del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia, para lo cual el (la) psicólogo (a) del Equipo Multidisciplinario de los Juzgados de Familia de Piura, deberá comunicarse vía telefónica con las partes o por otro medio más célere, dentro de los CINCO DÍAS HÁBILES de emitida la resolución. Cabe precisar que la evaluación psicológica es gratuita; y de haberse efectuado en el Centro de Emergencia Mujer o en la División Médico Legal del Ministerio Público ya no es necesario que se

En atención al fin promovido y buscado en el Artículo 52, el Juez puede: 1.- Imponer multa compulsiva y progresiva destinada a que la parte o quien corresponda, cumpla sus mandatos con arreglo al contenido de su decisión. La multa es establecida discrecionalmente por el Juez dentro de los límites que fija este Código, pudiendo reajustarla o dejarla sin efecto si considera que la desobediencia ha tenido o tiene justificación; y 2.- Disponer la detención hasta por veinticuatro horas de quien resiste su mandato sin justificación, produciendo agravio a la parte o a la majestad del servicio de justicia. En atención a la importancia y urgencia de su mandato, el Juez decidirá la aplicación sucesiva, individual o conjunta de las sanciones reguladas en este Artículo. Las sanciones se aplicarán sin perjuicio del cumplimiento del mandato." (resaltado y subrayado de la suscrita)

^{12 &}quot;Artículo 53 del C.P.C. Facultades coercitivas del Juez

^{*}Téngase presente que la detención debe realizarse cuando se cometen los actos de violencia, por ello la denunciante deberá llamar a la comisaria del sector a fin de que la Policía constate la situación de violencia o el incumplimiento de las medidas de protección.

- practique ante los Juzgados de Familia. CUMPLA el asistente judicial con realizar el requerimiento vía SIGEM.
- 5. SOMETIMIENTO A TERAPIA PSICOLOGICA a la denunciante, de determinarse que existe afectación emocional en la evaluación psicológica, la misma que se realizará en el Centro de Salud de su jurisdicción, para afianzar sus habilidades emocionales, mejoramiento de auto estima, para superar la ansiedad y depresión, técnicas de afrontamiento ante la violencia, debiendo apersonarse al local del Juzgado a recabar su oficio en el plazo de TRES DIAS HÁBILES de haberse practicado la evaluación psicológica, y ponerse a disposición del Centro de Salud de su elección para la generación de las citas de atención respectivas.
- **6. COMUNÍQUESE** a la Comisaría correspondiente con las medidas de protección dictadas para la vigencia y el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas en cumplimiento de lo prescrito por el artículo 23° de la mencionada Ley.
- 7. REQUERIR a la Comisaría PNP competente, cumpla con brindar apoyo necesario para el cumplimiento de las medidas de protección dispuestas, ante el requerimiento de la víctima o familiar de ésta y realice VISITAS en su domicilio a fin de verificar que el denunciado esté cumpliendo con las medidas de protección.
- 8. REMÍTANSE los presentes actuados a la FISCALIA ESPECIALIZADA EN DELITOS EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE CATACAOS a fin de que proceda conforme a sus atribuciones.
- 9. REQUIERASE a la citada FISCALIA para que informe a este juzgado una vez que haya aperturado proceso o archivado el mismo, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU EXPEDICIÓN, en mérito a lo dispuesto en el artículo 20-A del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica varios artículos de la Ley N° 30364, bajo responsabilidad funcional en caso de incumplimiento
- 10. CUMPLA el Asistente Judicial con FORMAR EN EL DÍA el cuaderno respectivo de medidas de protección para su custodia en el archivo provisional, con las copias digitalizadas del sistema, debiendo certificarse las mismas, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16-B del Decreto Legislativo N° 1386, que modifica los artículos 10, 14, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 26 y 28; y el numeral 14 del artículo 45 de la Ley N° 30364.
- 11. NOTIFÍQUESE a las partes involucradas, por el medio electrónico más célere; de resultar imposible notificar a las partes por cualquier medio electrónico, CUMPLA el auxiliar notificador realizarlo en el domicilio real.
- 12. Notifíquese con la presente resolución al Centro de Emergencia Mujer de la comisaría PNP LA UNION a su Casilla electrónica N° 124732 a fin de que se apersone al proceso y asuma la defensa de la denunciante. Cumpla el asistente judicial con dejar constancia del medio empleado para la notificación o la imposibilidad de hacerlo.
- 13. Interviene la secretaria judicial quien suscribe la presente por disposición superior.

CUARTO JUZGADO DE FAMILIA SUBESPECIALIZADO EN VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DE PIURA

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Piura, 31 de agosto del 2023

OFICIO Nro.1424-2023-DESP-4JFP.-

SEÑOR:

COMISARIO DE LA COMISARIA PNP LA UNION CIUDAD.-

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de REMITIRLE CON CARÁCTER DE URGENTE, la resolución que emite las medidas de protección dictadas a favor de LADY WENDY PALACIOS PINTADO contra JOSE ARTURO ZARATE DIAZ, en el proceso sobre Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, expediente Nº 5370-2023-0-2001-JR-FT-04, a fin de que se brinde protección policial y se proceda de acuerdo con el artículo 23° de la Ley N° 30364 y también REALICE VISITAS en el domicilio ubicado en CALLE CAJAMARCA 1275 BARRIO SAN ANTONIO –LA UNION (REF: COSTADO DEL PRESTAMISTA RUBEN), a fin de verificar que la parte denunciada esté cumpliendo con las Medidas de Protección dictadas por este juzgado.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.-

Atentamente

JACQUELINE ESPINOZA ORTIZ
JUEZA TITULAR
CUARTO JUZGADO DE FAMILIA